

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el Personal Técnico Especialista de Laboratorio del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el derecho a la salud y la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga del Personal Técnico Especialistas de Laboratorio del Centro Regional de Transfusión Sanguínea de Sevilla, del Servicio Andaluz de Salud convocada desde las 8'00 horas del día 26 de septiembre hasta las 22'00 horas del día 4 de octubre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de las usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de septiembre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 18 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. de Sevilla ha sido convocada huelga para el día 30 de septiembre de 1991, y que podrá afectar a los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla, prestan un servicio que, su paralización, puede repercutir en el servicio esencial para la comunidad prestado por dicho Hospital, cual es el derecho a la salud y la vida, y por ella la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de los servicios de cocina, office y lavandería de la Ciudad Sanitaria Virgen del Rocío de Sevilla convocada para el día 30 de septiembre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de septiembre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejera de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejera de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo
y de Salud de Sevilla.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 11 de septiembre de 1991, por la que se subvenciona la operación de crédito contraída por la Diputación Provincial de Córdoba, con el Banco de Crédito Local para financiar obras municipales incluidas en conciertos con el INEM y afectas al PER 1991.

Por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, de conformidad con el Decreto 110/1991, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones por esta Consejería o las Diputaciones Provinciales que durante el ejercicio de 1991, contraigan deudas con el Banco de Crédito Local, para financiar Obras Municipales incluidas en conciertos con el INEM y afectas al PER, se ha solicitado de esta Consejería la correspondiente subvención al amparo de lo establecido por el art. 4º del Decreto citado y, de acuerdo con las Convenias suscritas entre la Junta de Andalucía, el Banco de Crédito Local y las Diputaciones Provinciales, y entre la Junta de Andalucía y la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

Lo documentación remitida por dicha Entidad Provincial, a la que une las Certificaciones pertinentes, acreditan reunir los requisitos exigidos por el Decreto 110/1991, de 14 de mayo.

En su virtud, teniendo en cuenta las facultades que me confiere el art. 6º del Decreto mencionado y de conformidad con lo establecido por el art. 44.4, de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de esta Comunidad Autónoma,

DISPONGO:

1º. Subvencionar de acuerdo con lo solicitado por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, las cantidades que en concepto de amortización de capital, intereses y comisión, tenga que abonar al Banco de Crédito Local dicha Diputación, por los Proyectos y en la cuantía de capital del préstamo concertado, que se indican seguidamente:

Corporación	Aportación INEM	Subv. Diput.		Capital
		Material	Subvenc. I.A.	
ADAMIZ	2.542.289	1.266.144		963.287
ALGARACIJA	12.000.000	6.000.000		6.000.000
ALMEDINILLA	4.114.265	2.057.132		1.597.569
AÑORA	1.374.454	687.227		533.700
BAENA	29.338.797	14.378.987		11.166.721
BELALCAZAR	4.428.336	2.214.168		1.719.523
BELMEZ	1.218.620	609.310		473.190
BENAMEJÍ	12.480.000	6.240.000		4.845.984
BLAZQUEZ, LOS	4.012.200	2.006.100		1.557.937
SUJALANCE	10.242.294	4.543.480		3.528.467
CABRA	19.236.431	9.618.215		7.469.506
CAÑETE DE LAS TORRES	7.841.727	3.920.863		3.044.942
CARCABUEY	6.141.792	3.070.896		2.384.858
CARLOTA, LA	8.954.000	4.477.000		3.476.838
CARPIO, EL	8.823.054	4.411.527		3.425.992
DOÑA MENCIA	12.903.420	6.451.709		5.010.397
DOS TORRES	7.811.353	3.905.676		3.033.148
ESPEJO	2.748.475	1.374.237		1.067.232
ESPIEL	4.124.745	2.062.372		1.601.638

FUENTE CARRETERO	3.979.151	1.989.575	1.545.104
FUENTE OBEJUNA	3.635.256	1.817.584	1.411.536
GRANJUELA	3.559.330	1.779.665	1.382.088
HIJOSOSA DEL DUQUE	5.893.872	2.791.834	2.168.138
LUQUE	4.528.824	2.264.412	1.758.542
MONTALBAN	7.353.782	3.172.081	2.463.438
MONTEMAYOR	3.058.398	1.529.199	1.187.576
MONTURQUE	8.880.000	4.440.000	3.448.104
MORILES	6.453.000	3.226.500	2.505.700
NUEVA CARTEYA	5.807.259	2.601.693	2.020.475
OBEJO	11.137.753	5.568.876	4.324.789
PALENCIANA	1.454.915	691.085	536.697
PALMA DEL RIO	23.163.200	11.581.600	8.994.271
PEDRO ABAD	4.795.669	2.397.834	1.862.158
POSADAS	15.705.000	7.852.500	6.098.252
PRIEGO DE CORDOBA	7.593.822	3.796.911	2.948.681
PUENTE GENIL	20.621.888	10.310.944	8.007.479
RAMBLA, LA	4.946.055	2.473.028	1.920.554
SANTA EUFEMIA	5.538.000	2.769.000	2.150.405
VALENZUELA	4.889.700	2.444.850	1.898.671
VICTORIA, LA	5.028.200	2.514.100	1.952.450
VILLA DEL RIO	5.194.530	2.597.265	2.017.036
VILLAFRANCA	4.044.816	2.022.408	1.570.602
VILLAHARTA	2.588.959	1.294.480	1.005.293
VVA. DEL DUQUE	6.500.000	3.250.000	2.523.950
VVA. DEL REY	2.472.385	1.236.192	960.027
VILLAVICIOSA	14.436.890	7.218.445	5.605.844
VISO, EL	3.628.485	1.814.242	1.408.940
ZUHEROS	<u>2.621.108</u>	<u>1.090.252</u>	<u>846.690</u>
TOTAL	359.836.559	177.831.598	138.104.019

2º. El Crédito concedido a la Excm. Diputación Provincial de Córdoba por el Banco de Crédito Local, subvencionado por la Junta de Andalucía en su 77'66%, se concierta en las condiciones previstas en la Estipulación Segunda del Convenio suscrito el pasado día 20 de mayo de 1991, entre la Junta de Andalucía, Banco de Crédito Local y las Diputaciones Andaluzas.

3º. Los desajustes que se produjeran en la oprobación parcial de estos Proyectos Municipales, quedarán normalizados en la valoración definitiva que de los mismos se haga, conforme con el art. 3º en relación al 2º y siguientes del Decreto 110/1991, de 14 de mayo, y cuya observancia ha de tenerse en cuenta por la Excm. Diputación.

4º. Esta Orden, además de su publicación en el BOJA, será comunicada a la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, al Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de la citada provincia y al Banco de Crédito Local, a los efectos consiguientes.

Sevilla, 11 de septiembre de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación